

**PUNTOS DE SUSCRICION.**

En ZARAGOZA, en la Administracion de la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de la Imprenta del Hospicio provincial.



**PRECIO DE SUSCRICION.**

VEINTE PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados estos, la Administracion solo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, SÁBADOS Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

**SECCION PRIMERA.**

**MINISTERIO DE HACIENDA.**

(Gaceta 1.º de Setiembre de 1877.)

**REALES ÓRDENES.**

Excmo. Sr.: Siendo necesaria la exhibición de la cédula personal para la inscripcion en las matriculas de la enseñanza que no sea gratuita, conforme á lo dispuesto en el caso 5.º del artículo 2.º de la instruccion de 21 de Julio último, y no empezando la distribucion de las cédulas á domicilio para el ejercicio de este año económico hasta el día 1.º de Octubre próximo, época posterior á la en que deben verificarse las inscripciones mencionadas en las Universidades é Institutos del Reino, S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido disponer que se faciliten sin demora á los Ayuntamientos correspondientes las cédulas personales necesarias para que los Alcaldes puedan expedir las que se interesen á los fines expresados, dándose de baja á los que las obtengan en los padrones especiales formados para la distribucion de las expresadas cédulas, si en ellos figurasen.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Agosto de 1877.—Orovio.—Sr. Director general de Impuestos.

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por V. E. y por la Intervencion general de la Administracion del Estado, se ha servido aprobar la adjunta instruccion para llevar á efecto el Real decreto de 20 de Julio último sobre cobranza de débitos por compras de Bienes nacionales.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Agosto de 1877.—Orovio.—Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

**INSTRUCCION**

PARA LLEVAR Á EFECTO EL REAL DECRETO DE 20 DE JULIO ÚLTIMO SOBRE COBRANZA DE DÉBITOS POR COMPRAS DE BIENES DESAMORTIZADOS.

Artículo 1.º Con arreglo al art. 1.º del Real decreto, los Jefes económicos cuidarán de avisar con la mayor exactitud por medio del *Boletín oficial* á los compradores de bienes que radiquen en la provincia 10 días ántes de vencer los pagarés, á fin de que se presenten á hacerlos efectivos el día de sus respectivos vencimientos. Este aviso surtirá todos los efectos legales aun cuando el deudor resida en distinta provincia.

Art. 2.º A los compradores que al publicarse ésta instruccion no hayan realizado el pago de los plazos ya vencidos, se les avisará tambien inmediatamente por el *Boletín oficial*, fijándoles el término de 20 días para hacer efectivos sus descubiertos; y si trascurridos estos no lo realizasen, les será aplicable el procedimiento que

se marca en esta instruccion, igualmente que á los que ya se hallen apremiados.

Art. 3.º Los avisos serán redactados por las Secciones de Intervencion de las provincias y entregados al Jefe económico, á fin de que disponga lo conveniente para su insercion en el *Boletín oficial*.

Art. 4.º Los avisos se publicarán en forma de estado, expresándose en sus casillas:

- 1.º El nombre del comprador.
- 2.º La clase y nombre de la finca, si lo tuviese.
- 3.º Su procedencia.
- 4.º El número del inventario.
- 5.º El término municipal en que radica.
- 6.º El número de plazos que se adeudan y fechas de sus vencimientos.
- 7.º El importe de estos.

Art. 5.º Trascurridos 20 dias desde que se publique el aviso sin que el descubierto resulte satisfecho, el Jefe económico, acordará el apremio, y no podrá dilatar su expedicion por mas de 15 dias, segun lo dispuesto en el art. 2.º del decreto.

Con este fin la Intervencion extenderá la oportuna certificacion del descubierto, expresando en ella el dia en que el aviso se insertó en el *Boletín* de la provincia.

Art. 6.º El Jefe de la Administracion económica de la provincia en que radique la finca y se lleve la cuenta al deudor, remitirá la certificacion mencionada en el artículo anterior al de la residencia de aquel, para que le apremie inmediatamente. Del recibo de la certificacion dará aviso desde luego, debiendo despachar el apremio necesariamente en el término de diez dias con arreglo al art. 5.º del decreto.

Art. 7.º Los Jefes económicos al decretar el apremio ó remitir la certificacion del débito al del domicilio del deudor, acordarán el embargo de la finca vendida por el Estado y el de sus rentas, y que se haga cargo de su administracion y cuidado el subalterno respectivo.

Donde no hubiese Administrador subalterno de Propiedades, podrán encomendar dicho servicio á los de Rentas Estancadas, para los cuales será obligatorio desempeñarlo.

Art. 8.º Los Administradores de las fincas embargadas rendirán cuenta mensual por separado de los productos de cada una, ingresándolos en el Tesoro en el mismo período.

Las rentas en frutos las conservarán en su poder, y darán asimismo cuenta mensual de ellas á la Administracion económica para que disponga la venta de aquellos y el ingreso de su producto dentro del mes en que tenga efecto.

Art. 9.º Los ingresos que se realicen en las Cajas de las Administraciones económicas por rentas de las fincas embargadas, se aplicarán en su total importe á la segunda parte de la cuenta de operaciones del Tesoro, en el concepto de *Depósitos procedentes de rentas de bienes embargados á deudores de Bienes nacionales*.

Art. 10. De los ingresos en metálico á que se refiere el artículo anterior deducirá la Ha-

cienda en todo caso el 10 por 100 por gastos de administracion. De este 10 por 100 se abonará el 5 al subalterno encargado de la finca embargada, y el otro 5 por 100 corresponderá al Estado y se aplicará á *Ingresos eventuales*.

Art. 11. El abono del 5 por 100 al subalterno se hará al mismo tiempo que realice el ingreso, expidiendo mandamiento de pago de devolucion por el concepto expresado en el art. 9.º, y en el mismo acto se formalizará otra data á la Caja por el restante 5 por 100 correspondiente al Estado, y un cargo igual en el expresado concepto de *Ingresos eventuales procedentes de fincas embargadas á deudores de Bienes nacionales*.

Art. 12. El 90 por 100 del producto de las fincas embargadas podrá destinarse en todo ó en parte á cubrir las responsabilidades del deudor, y una vez satisfechas deberá dejarse la finca á su disposicion, y entregarle, si lo hubiese, el sobrante de las rentas.

Quando se dé á dicho producto el destino indicado, se formalizará la data de su importe en el concepto de *Depósitos devueltos*, y el ingreso de igual suma por *Plazos vencidos ó Intereses de demora*, segun su caso.

Art. 13. Al comprador que pretenda entregar el importe de los plazos, sin perjuicio de liquidar los intereses de demora, se le consentirá hacerlo; pero estos se liquidarán en el acto definitivamente sin suspender el apremio ni devolver la finca hasta el pago de aquellos y de los gastos de este.

Art. 14. Las cuentas que rinda el subalterno administrador de una finca embargada, podrán ser examinadas por el comprador ó quien le represente, en la Administracion de la provincia, luego que haya cubierto sus responsabilidades ó se haya declarado la quiebra, para lo cual se le permitirá revisarlas dentro del término de 10 dias.

Pasado este término sin que se exponga en contra cosa alguna, el Jefe económico aprobará las cuentas.

Art. 15. Si el comprador reparase las cuentas ó formulase alguna reclamacion contra ellas, se dará conocimiento al cuentadante para que en el plazo de 10 dias exponga lo que crea conveniente.

Trascurrido el término indicado, con contestacion ó sin ella, el Jefe económico oirá el parecer de la Seccion de Intervencion y el del Oficial Letrado, y resolverá sin más trámites lo que proceda.

Art. 16. Los acuerdos de los Jefes económicos referentes á estas cuentas que afecten únicamente al comprador ó al que administró las fincas mientras estuvieron embargadas, son ejecutivos y causan estado en la via gubernativa.

Soló podrá promoverse por el que se crea agraviado la via contenciosa ante la Comision provincial, y deberá en su caso intentarse en el plazo de 30 dias, contados desde que la resolucion fué notificada administrativamente. El acuerdo de la Administracion será defendido por el Abogado fiscal ó por el Promotor á que cor-



responda, según lo dispuesto en el decreto de 24 de Enero de 1875.

Art. 17. Aunque la finca vendida por el Estado y sus rentas han de ser embargadas y administradas desde luego por la Hacienda, se dirigirá en el acto el procedimiento de apremio contra los demás bienes del deudor, con arreglo á las disposiciones vigentes.

Este procedimiento deberá llevarse con la mayor actividad, para conseguir que en el término de tres meses estén los bienes vendidos por virtud del mismo, adjudicados á la Hacienda en su caso si no hubiese postores, cobrado el débito ó acreditada la insolvencia del deudor.

Art. 18. Resultando la insolvencia del deudor ó trascurridos tres meses desde que se expidió el apremio sin haber sido posible cobrar el descubierto, se dispondrá la venta en quiebra de la finca, con arreglo á las disposiciones vigentes.

También se acordará la venta en quiebra si el apremio no pudiese dar resultado por no conocerse bienes al deudor ni ser hallado en el domicilio que últimamente tuviera. Cuando esto ocurra, se le citará por el *Boletín Oficial* para que comparezca á pagar en el término de diez días, y no haciéndolo se venderá en quiebra la finca, sin perjuicio de seguir practicando las diligencias necesarias para exigirle las responsabilidades que procedan.

La citación se hará constar debidamente en el expediente.

Art. 19. Tan pronto como sea conocido el resultado de la venta en quiebra y puesto en posesión el comprador, se hará la liquidación oportuna para conocer la responsabilidad del quebrado. Esta responsabilidad se anotará en su cuenta, y se le exigirá por la vía de apremio desde luego.

Aunque la finca se venda en quiebra en mayor cantidad que la que obtuvo en la primitiva subasta, no se hará abono alguno por la diferencia al comprador quebrado, y quedará siempre á beneficio del Tesoro el precio que se hubiese obtenido.

Art. 20. Si el comprador declarado ó que se declare en quiebra por falta de pago de plazos posteriores al primero hubiese hecho mejoras en la finca, se le devolverán aquellos y el importe de estas, si resultan debidamente justificadas, cuando, á pesar de la devolución y del abono, quede á favor del Tesoro, por lo ménos, la cantidad que hubiera debido percibir subsistiendo la primera venta, con más el importe de los intereses de demora que resulten abonables por virtud de la alteración que sufren los vencimientos de los pagos.

Art. 21. Cuando las fincas declaradas en quiebra hubieran sido vendidas á pagar en bonos del Tesoro, se computará únicamente el valor efectivo que al precio de cotización tenían estos el día en que se entregaron, para hacer las devoluciones á que se refiere el artículo anterior.

Art. 22. Las fincas que á virtud de lo dispuesto en el artículo 4.º del decreto y 7.º de

esta instrucción sean embargadas y administradas por la Hacienda, se arrendarán, mientras las retenga en su poder, en los términos y condiciones que las demás que posee el Estado, observándose muy especialmente la instrucción de 16 de Junio de 1853, la ley de 30 de Abril de 1856 y la Real orden de 14 de Setiembre de 1867.

Art. 23. Si la finca estuviese labrada por el comprador se le permitirá que continúe las labores con entera libertad; pero si ántes de la venta en quiebra llegase la época de la recolección, será esta intervenida á costa del mismo por la Administración, y se hará cargo de los productos el Administrador subalterno respectivo.

Cuando el Jefe económico crea conveniente la venta de los productos podrá acordarla desde luego, dando conocimiento al deudor, y el precio de su venta, deducidos los gastos de recolección, ingresará en el Tesoro en el concepto expresado en el art. 9.º

El Jefe económico, sin embargo, podrá eximir al comprador que tuviese labrada por sí la finca de la intervención á que se le sujeta hasta que recoja los frutos, depositando el valor de estos, calculado por peritos nombrados por ambas partes, ó presentando fiador que á juicio de aquel funcionario y bajo su responsabilidad responda de dichos productos para el día de la recolección.

Levantados los frutos, la finca será ya arrendada como todas las demás de cuya administración se haga cargo la Hacienda.

Art. 24. Los arrendamientos hechos por los compradores serán respetados por la Hacienda siempre que no hubiese motivos fundados para juzgar que con ellos se han defraudado los intereses públicos.

Si la Hacienda hubiere de invalidar los contratos, lo hará saber con la antelación oportuna á los arrendatarios, respetando, no obstante, á los que lo sean de predios rústicos por el año corriente, y por el término de 40 días á los de fincas urbanas.

Art. 25. Los arrendatarios y colonos serán requeridos sin pérdida de tiempo para que las rentas de las fincas embargadas las entreguen necesariamente al encargado de administrarlas. Si no pagasen con puntualidad se procederá contra ellos como deudores á la Hacienda.

Art. 26. En las Administraciones económicas se llevará un registro en que consten las fincas embargadas de cuya administración se hagan cargo los subalternos, en los propios términos que debe llevarse para las que posee y arrienda el Estado.

Art. 27. Una vez vendidas las fincas en quiebra, todos los arriendos, ya estuvieran hechos por los anteriores compradores, ya por la Hacienda, caducan en los plazos marcados en el párrafo segundo del art. 24, de conformidad con lo preceptuado por la ley de 30 de Abril de 1856.

Si por haber pagado recobrase el comprador la posesión de la finca y la Hacienda la hubiese arrendado mientras estuvo á su cargo, deberá



tambien respetar aquel el arriendo hecho en los términos que se expresan en el párrafo precedente.

Art. 28. A los compradores de censos no se les permitirá que cobren los réditos si retrasan el pago de los plazos. Cuando esto suceda, previos los avisos dispuestos para los compradores de fincas, se acordará al decretarse el apremio que se haga saber á los censatarios, á fin de que entreguen las pensiones á los Administradores respectivos.

Las pensiones estarán á disposicion de la Hacienda, del propio modo que las rentas de fincas, y se devolverán cuando resulte pagado el descubierto, reteniendo la Hacienda aun entónces el 10 por 100 por administracion.

La venta en quiebra de los censos se acordará en los mismos términos y casos que las de las fincas no pagadas.

Art. 29. Los redimientes de censos que no paguen con puntualidad el precio de la redencion, á pesar de los apremios contra ellos expedidos, dejan expedito el derecho de la Hacienda para venderlos de nuevo bajo su responsabilidad.

Art. 30. Los censos vendidos continúan siempre afectos al pago del precio de la venta, y esta afeccion no se levantará en los Registros de la propiedad sino cuando los compradores acrediten en la forma prevenida por la Real orden de 13 de Diciembre de 1876 haber cubierto todas sus obligaciones.

Las fincas censadas continúan tambien respondiendo de la carga sobre ellas impuesta, á pesar de la redencion, sin que la hipoteca pueda ser cancelada mientras no se justifique con certificacion expedida á tenor de lo dispuesto en la Real orden citada que el precio de la redencion está totalmente satisfecho.

Art. 31. La responsabilidad en que pueden incurrir los Jefes económicos y los de Intervencion respecto á los intereses de demora, se mandará hacer efectiva por la Direccion de Propiedades, reteniéndoles la tercera parte del sueldo que como empleados activos ó pasivos perciban al declararla, sin perjuicio de proceder por la via de apremio contra los bienes que posean.

Art. 32. Si los Jefes económicos no encontrasen en todos los casos personas aptas para confiarles las comisiones de apremio, podrán encargar la instruccion de los expedientes á los Administradores y Comisionados dentro de sus respectivos partidos, y á cualesquiera otros agentes subalternos de la Administracion que puedan llenar este servicio sin desatender el que les esté encomendado.

Art. 33. Todos los que desempeñando funciones públicas intervengan en la preparacion ó el curso de los expedientes de apremio, serán personalmente responsables de las dilaciones inmotivadas que originen. Los Jefes económicos, cuando se trate de personas que de ellos no dependan, darán cuenta á la Direccion de Propiedades para que por esta se promuevan las reclamaciones procedentes.

Art. 34. En fin de cada trimestre remitirán los Jefes económicos á la Direccion de Propie-

dades una relacion numerada, en que consten las fincas de que se ha hecho cargo la Hacienda y los apremios expedidos, con arreglo al modelo que se publica con esta instruccion.

Para que no ofrezca trabajo ni dificultades materiales el formar dicha relacion, se insertará en un número del *Boletin de Ventas* de cada provincia y en cuauto el trimestre termine se remitirán dos ejemplares á la Direccion de Propiedades y otros dos á la Intervencion general para que puedan coleccionarse y examinarse cuando sea necesario en los expresados Centros.

Art. 35. En las relaciones de los trimestres sucesivos se advertirá por notas, sin más que citar el número de orden, las fincas que se han devuelto á los compradores por haber pagado, y las que se han vendido en quiebra.

#### ARTÍCULO TRANSITORIO.

La primera relacion que se remita para cumplir lo dispuesto en los artículos 34 y 35 se cerrará en 30 de Setiembre próximo, para que sigan los trimestres el curso natural del año económico.

Madrid 31 de Agosto de 1877.—S. M. aprueba esta instruccion.—Orovio.

## SECCION SEGUNDA.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

#### CIRCULARES.

#### ADMINISTRACION.

El Ilmo. Sr. Subsecretario general del Ministerio de la Gobernacion, con fecha 20 de Enero último, me dice lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, con fecha 16 del actual, me comunica la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: Reconocida la importancia del Prontuario geográfico-estadístico y administrativo de los Ayuntamientos de España que ha formado D. Aristipo Guillen, Jefe de Negociado de este Ministerio; y la conveniencia que la consulta de los múltiples datos que encierra ha de reportar así á los Centros oficiales como á los Gobiernos de provincia y Corporaciones provinciales y municipales, Tribunales de Justicia y hasta á los particulares, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido aprobar dicho importante trabajo que el autor ha sometido á la revision de este Ministerio, y disponer que se recomiende su adquisicion á los Gobiernos de provincia, Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, por su utilidad incontestable.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento, satisfaccion del interesado y efectos que se expresan.»

De la propia Real orden lo traslado á V. S. para los efectos que se indican.»



Al reproducir la preinserta Real orden creo conveniente manifestar á los Sres. Alcaldes que seria sumamente útil su adquisicion.

Zaragoza 3 de Octubre de 1877.—El Gobernador interino, Francisco Oseñalde.

## SECCION DE FOMENTO.

Terminada, como preliminar del recuento general de los habitantes, la estadística de viviendas, procede que se prepare por los Ayuntamientos el pedido de las cédulas de inscripcion que cada uno calcule necesitar en su término para el próximo censo de poblacion, pedidos una vez formulados deberán remitir al Jefe de trabajos estadísticos.

Por tanto encargo á todos los Alcaldes de la provincia cumplan con toda urgencia y exactitud cuantas disposiciones les comuniqué acerca de este asunto el referido Jefe.

Zaragoza 1.º de Setiembre de 1877.—El Gobernador interino, Francisco Oseñalde.

Recomiendo á los Sres. Alcaldes comprendidos en la relacion que se expresan á continuacion, satisfagan á la mayor brevedad las cantidades con que en la misma figuran en descubierto por el concepto de suscripcion á la *Gaceta de Madrid*, remitiendo á esta dependencia copia debidamente autorizada del recibo que acredite el pago de dicho descubierto.

Lo que he dispuesto publicar en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento de los interesados, confiado en que por su parte cumplirán con lo que se previene en la presente circular, y no darán lugar á que por este Gobierno se tomen medidas coercitivas contra los morosos.

Zaragoza 4 de Setiembre de 1877.—El Gobernador interino, Francisco Oseñalde.

NOTA de las cantidades que adeudan los Ayuntamientos pertenecientes á la provincia de Zaragoza por suscripciones á la Gaceta de Madrid.

AYUNTAMIENTOS.	Meses.	TIEMPO QUE ADEUDAN.						SU IMPORTE en Pesetas.
Aguaron.....	12	Desde 1.º de	Julio	de 1876 á fin de	Junio	de 1877.	80	
Alagon.....	13	Idem id.	Junio	1876 á id.	id.	1877.	86	
Ateca.....	12	Idem id.	Julio	1876 á id.	id.	1877.	80	
Belchite.....	13	Idem id.	Junio	1876 á id.	id.	1877.	86	
Borja.....	12	Idem id.	Julio	1876 á id.	id.	1877.	80	
Bujaraloz.....	12	Idem id.	id.	1876 á id.	id.	1877.	80	
Calatayud.....	12	Idem id.	id.	1876 á id.	id.	1877.	80	
Cariñena.....	12	Idem id.	id.	1876 á id.	id.	1877.	86	
Caspe.....	13	Idem id.	Junio	1876 á id.	id.	1877.	188	
Daroca.....	30	Idem id.	Enero	1875 á id.	id.	1877.	80	
Epila.....	12	Idem id.	Julio	1876 á id.	id.	1877.	116	
Fuentes de Ebro.....	18	Idem id.	Enero	1876 á id.	id.	1877.	80	
Gallur.....	12	Idem id.	Julio	1876 á id.	id.	1877.	80	
Maella.....	12	Idem id.	id.	1876 á id.	id.	1877.	80	
Magallon.....	12	Idem id.	id.	1876 á id.	id.	1877.	110	
Mallen.....	17	Idem id.	Febrero	1876 á id.	id.	1877.	80	
Pina.....	12	Idem id.	Julio	1876 á id.	id.	1877.	80	
Sástago.....	12	Idem id.	id.	1876 á id.	id.	1877.	80	
Tarazona de Aragon.....	12	Idem id.	id.	1876 á id.	id.	1877.	80	
Tauste.....	12	Idem id.	id.	1876 á id.	id.	1877.	80	
Uncastillo.....	12	Idem id.	id.	1876 á id.	id.	1877.	116	
Zaragoza.....	18	Idem id.	Enero	1876 á id.	id.	1877.	116	
Zuera.....	18	Idem id.	id.	1876 á id.	id.	1877.	116	

## ORDEN PÚBLICO.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Agentes de orden público y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y captura de los soldados desertores de la Caja de reclutas para Ultramar, Antonio Polo Parral y Macario Navarro Juan, de las señas que á continuacion

se expresan; poniéndolos, caso de ser habidos, á disposicion del Excmo. Sr. Capitan general de este distrito.

Zaragoza 3 de Setiembre de 1877.—El Gobernador interino, Francisco Oseñalde.

*Señas de Antonio Polo.*

Natural de Ateca, edad 22 años, estatura re-



gular, pelo negro, cejas y ojos idem, nariz regular, barba idem, color sano.

*Señas de Macario Navarro.*

Natural de Daroca, edad 20 años, estatura regular, pelo negro, cejas al pelo, ojos garzos, nariz regular, barba poca, boca regular, color sano.

ANUNCIOS.

Segun me participa el Alcalde de Calcena han sido encontradas en los montes de aquel pueblo cuatro reses de ganado lanar, las cuales obran en su poder desde el dia 24 de Agosto último.

En su virtud, he dispuesto anunciarlo en este BOLETIN para que la persona que se crea con derecho á ellas, pueda presentarse á reclamarlas al mencionado Alcalde de Calcena.

Zaragoza 3 de Setiembre de 1877.—El Gobernador interino, Francisco Oseñalde

*Señas de las reses.*

Un cordero y una borrega, con las orejas derechas abiertas; y dos reses viejas, con las derechas é izquierdas abiertas y despuntadas.

Segun me participa el Comandante de la Guardia civil del puesto de Alhama, le fué robado un macho á un niño de 10 años el dia 24 del actual, en los términos de aquel pueblo, por un hombre desconocido.

En su virtud, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la detencion del macho; poniéndolo á mi disposicion, caso de ser habido, juntamente con la persona en cuyo poder se encuentre.

Zaragoza 3 de Setiembre de 1877.—El Gobernador interino, Francisco Oseñalde.

*Señas del macho.*

De cinco años de edad, alzada regular, color pardo, aparejado con jalma nueva y silleta, cabezada de correa, herrado de las cuatro extremidades y con rayas negras en las piernas.

Segun me participa el Alcalde de Belchite, el dia 22 de Agosto último fueron sustraídas de los términos de aquella villa tres caballerías mayores.

En su virtud, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Agentes de orden público y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la detencion de las mismas; poniéndolas á mi disposicion, caso de ser habidas, juntamente con la persona ó personas en cuyo poder se encuentren.

Zaragoza 3 de Setiembre de 1877.—El Gobernador interino, Francisco Oseñalde.

**SECCION QUINTA.**

AUDIENCIA TERRITORIAL DE ZARAGOZA.

SECRETARÍA DE GOBIERNO.

En cumplimiento de lo prevenido en el artículo tercero del Reglamento de 16 de Noviembre de 1871, se celebrarán en esta Audiencia en los 15 últimos días del mes de Octubre próximo exámenes generales, á fin de que los aspirantes á ser Procuradores puedan acreditar la pericia que con arreglo al art. 881 de la ley provisional sobre organizacion del Poder judicial se requiere para el ejercicio de aquel cargo.

Los que deseen probar su capacidad en dichos ejercicios, presentarán sus solicitudes hasta el dia 15 del inmediato Setiembre en esta Secretaría, acompañando debidamente legalizados, en su caso, los documentos de que trata el artículo 5.º del citado Reglamento.

Zaragoza 24 de Agosto de 1877.—P. I., Gregorio Jordan.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA.

SECRETARÍA GENERAL.

La matrícula ordinaria para el curso de 1877 á 1878 en las Facultades de Derecho, Seccion del civil y canónico, Filosofía y Letras, Medicina hasta la Licenciatura y la de la carrera de Practicantes, estará abierta en la Secretaria general de esta Escuela desde el dia 16 al 30 de Setiembre próximo y la extraordinaria desde el 1.º al 31 de Octubre siguiente, segun lo dispuesto en el Real decreto de 6 de Julio último.

Si algun alumno por cualquier motivo no formalizase su matrícula dentro del plazo ordinario podrá verificarlo en el extraordinario del mes de Octubre, abonando dobles derechos, no pudiendo ser admitido al exámen hasta los extraordinarios de Setiembre.

Para matricularse por primera vez en Facultad, es requisito ser Bachiller, pero podrán inscribirse tambien los alumnos sin haber recibido este grado, siempre que acrediten tener cursadas y aprobadas todas las asignaturas de la 2.ª enseñanza necesarias para el mismo, á condicion de presentar el título ántes de ser examinados.

Las matriculas y papeletas de exámen del presente curso que se hallen pendientes y las que procedan de los anteriores solo tendran validez académica hasta el 30 de Setiembre del año actual.

Lo que se anuncia para conocimiento de los alumnos segun se halla prevenido.

Zaragoza 29 de Agosto de 1877.—El Secretario general, Manuel Guillen.

Conforme con lo dispuesto en la Real orden del Ministerio de Hacienda de 28 de Agosto úl-



timo, y lo preceptuado por el de Fomento, los alumnos que hayan de solicitar matrícula en esta Universidad y Establecimientos de enseñanza del Distrito, deberán proveerse de la cédula personal, sin cuya presentación no podrá efectuarse aquella, quedando nulas cuantas matrículas se efectúen ó hayan efectuado sin llenar dicho requisito.

Zaragoza 2 de Setiembre de 1877.—P. A. del M. I. Sr. Vice-rector, el Secretario general, Manuel Guillen.

#### INTENDENCIA MILITAR DE ARAGON.

Precios limites que han de regir en la subasta para el suministro de subsistencias á las tropas y caballos del Ejército y Guardia civil estantes y transeuntes en la plaza de Teruel, cuyo acto se verificará el dia 7 de Setiembre próximo venidero.

Por cada racion de pan de 70 decágramos 20 céntimos de peseta.

Por cada racion de cebada de 6'9375 litros 86 céntimos de peseta.

Por cada quintal métrico de paja 3 pesetas 70 céntimos.

Zaragoza 29 de Agosto de 1877.—El Jefe Interventor, Manuel Heredia.

#### COMISARIA DE GUERRA DE ZARAGOZA.

Precio limite que se fija para el transporte de municiones desde Cantavieja á esta capital, cuya subasta está anunciada para el dia 13 de Setiembre próximo.

Por cada quintal métrico, con sujecion al pliego de condiciones, 16 pesetas.

Zaragoza 29 de Agosto de 1877.—Juan de Echenique.

#### COLEGIO DE SEGUNDA ENSEÑANZA

DE CALATAYUD.

Creado este establecimiento en el año de 1842 por el M. I. Ayuntamiento de esta ciudad, ha continuado hasta el dia dando los resultados más satisfactorios en la enseñanza de la juventud.

Esta misma enseñanza continúa dándose según el método mejor probado despues de largos años de experiencia, siendo proporcionada á la edad de los jóvenes y con sujecion á los libros de texto y programas del Instituto provincial de Zaragoza.

Los profesores con que hoy cuenta el establecimiento, además de los títulos académicos, reúnen la práctica de muchos años de enseñan-

za y no omiten medio alguno en el adelanto de los alumnos, ántes bien emplean todos aquellos que consideran más adecuados á su edad y temperamento, especialmente el estímulo.

La matrícula queda abierta desde el 10 de Setiembre; la apertura de curso, exámenes y demás se hacen en el tiempo y conforme en todo al plan establecido por el Gobierno.

Calatayud 2 de Setiembre de 1877.—El Secretario, L. Juan Velasco.

### SECCION SEXTA.

#### AYUNTAMIENTO DE CIRIA.

Se halla vacante el partido de nueva creacion de Médico-Cirujano de la villa de Ciria, provincia de Soria, el cual compone 180 vecinos; su dotacion consiste en 400 medias de trigo comun bueno, y 250 pesetas por la asistencia á las familias pobres.

Los aspirantes á esta plaza presentarán sus instancias debidamente documentadas al señor Alcalde de dicha villa hasta el 20 de Setiembre próximo, pasado el cual se proveerá.

Ciria 28 de Agosto de 1877.—El Presidente, Serafin Yagüe. (3)

El partido de Médico-Cirujano de Beneficencia de esta villa se halla vacante, con la dotacion de 750 pesetas pagadas por trimestres de los fondos municipales, con la obligacion de visitar 30 familias pobres, quedando facultado para contratar con 250 vecinos, con asistencia del Ayuntamiento. Los que deseen obtener dicho cargo dirigirán sus solicitudes á la Corporacion hasta el dia 30 del presente, en el que se proveerá.

Ibdes 2 de Setiembre de 1877.—El Alcalde, José María Liñan.—El Secretario, Pascual Ezquío.

La Facultad de Médico-Cirujano de este pueblo se halla vacante desde el dia 29 de Setiembre actual hasta igual dia de 1878: su dotacion consiste en 6.000 reales anuales, inclusa la beneficencia.

Asimismo la de Ministrante, con la dotacion de 2 000 reales y las mismas condiciones. Los que deseen obtenerlas dirigirán sus solicitudes al Sr. Presidente de la Junta hasta el dia 12 del corriente.

Vistabella 2 de Setiembre de 1877.—El Alcalde, Agustin Sanz.

La plaza titular de Medicina y Cirujia de Beneficencia de esta villa, dotada con 750 pesetas anuales y satisfechas por trimestres vencidos del presupuesto municipal, se hallará vacante desde el 29 de Setiembre actual en adelante.

Los aspirantes á la indicada plaza dirigirán sus solicitudes debidamente documentadas al Sr. Alcalde de la misma hasta el dia 20 del actual, en que se proveerá.



Almonacid de la Sierra 2 de Setiembre de 1877.—El Alcalde, Casimiro Pescador.

Se halla vacante la plaza de Guarda municipal de este pueblo, dotada con el sueldo de 212 pesetas. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Sr. Alcalde de dicho pueblo dentro del plazo de 15 dias.

Torralba de Ribota 2 de Setiembre de 1877.—Joaquin Aramburo.

El repartimiento de consumos y recargos municipales para 1877 á 1878 se hallará de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de ocho dias, á contar desde la fecha en que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, para que durante dicho período puedan los contribuyentes reclamar de agravio; pues pasado el término, no se admitirá reclamacion alguna.

Lobera 29 de Agosto de 1877.—El Alcalde, Javier Artigas.—P. A. D. A. y J., Abelardo Casamayor, Secretario.

Las cuentas municipales y del trigo de los Pósitos de este pueblo, correspondientes al ejercicio económico de 1876 á 1877, se hallan de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de 15 dias.

Cinco Olivas 1.º de Setiembre de 1877.—El Alcalde, Ramon Tegel.—P. A. D. A. y J. M., José de Gracia, Secretario.

El reparto de consumos, sal y parte del recargo municipal y provincial de esta villa, para el año económico de 1877-78, estará de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho dias, durante los cuales se admitirán las reclamaciones de agravio que se presenten.

Moneva 30 de Agosto de 1877.—El Alcalde, José Marin.

El repartimiento para cubrir las atenciones provinciales y municipales de esta villa en el presente año económico, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento de la misma por término de ocho dias, donde los contribuyentes podrán enterarse y reclamar dentro de dicho período si se creen perjudicados.

Ambel 3 de Setiembre de 1877.—El Alcalde, Enrique Navarro.

El repartimiento de consumos de esta villa para el año económico de 1877 á 1878 se halla expuesto al público por espacio de ocho dias á contar desde que este anuncio aparezca inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Purujosa 29 de Agosto de 1877.—Por acuerdo de la Junta municipal, Dámaso Soriano, Secretario.

## SECCION SÉTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—San Pablo.

D. Luis de Marlés, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de esta ciudad.

Por el presente primer edicto y pregon cito, llamo y emplazo á D. Victor Vaillart, del comercio y de nacion francés, para que en el término de nueve dias, contados desde la insercion del presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en este Juzgado, sito en la calle de la Democracia, núm. 62, á responder de los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo me hallo instruyendo sobre contrabando, pues si así lo hiciere, se le oirá y administrará justicia, parándole en otro caso el perjuicio que haya lugar.

Dado en Zaragoza á 27 de Agosto de 1877.—Luis de Marlés.—Por mandado de S. S., Justo Emperador.

D. Luis de Marlés, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de esta ciudad.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á cuantos se crean con derecho á la herencia de doña Juana Rocatallada y Guallart, natural de Hecho, vecina que fué de esta ciudad en la que falleció, estando casada con D. Celedonio Barrieta, en 11 de Mayo último, para que en el término de veinte dias, contados desde la insercion del presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y en el de Huesca, comparezcan á deducirlo en legal forma ante este Juzgado, parándoles en otro caso el perjuicio que haya lugar, pues así lo tengo acordado en providencia de hoy en el expediente de abintestato promovido por D. Carlos y doña Severina Rocatallada, hermanos de la difunta, para que se les declare herederos de la misma, advirtiéndole que no han comparecido en virtud de los primeros edictos otras personas que los que han promovido el expediente.

Dado en Zaragoza á 31 de Agosto de 1877.—Luis de Marlés.—Por mandado de S. S., Justo Emperador.

## ANUNCIOS.

FERIA EN ATECA.

Del 16 al 20 de Setiembre tendrá lugar en esta villa la concurrida feria que anualmente se celebra abundante en ganado y cereales.

La posicion que ocupa, la importacion y desarrollo progresivo de su comercio, las buenas y cómodas posadas que tiene, hacen esperar será una de las más acreditadas de la provincia.

Ateca 28 de Agosto de 1877.—El primer Teniente, Justo Lázaro.

IMPRESA DEL HOSPICIO.